



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0040/2025-S3
Sucre, 10 de marzo de 2025

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Paola Verónica Prudencio Candia
Acción de amparo constitucional

Expediente: 66154-2024-133-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 12/2024 de 29 de julio, cursante de fs. 82 a 86, pronunciada dentro de la **acción de libertad** reconducida a **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Andres Ritter Zamora** en representación sin mandato de **Neydark Belarmino Vaca Silva** contra **Fanny Irene Marín Miranda, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Cuarta de la Capital del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 29 de julio de 2024, cursante de fs. 56 a 63, el accionante expresó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Al ser trabajador de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.) no contó con el pago de su salario; toda vez que, fue retenido en virtud a que Fanny Irene Marín Miranda, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Cuarta de la Capital del departamento de La Paz -demandada-, mediante Sentencia Inicial 219/2024 de 14 de junio, ordenó la retención de fondos de dicha entidad, habiendo precedido con la anotación o congelamiento de cuentas destinadas a dicha remuneración. Asimismo, ordenó la anotación preventiva sobre el 100 % de bienes inmuebles y "de tránsito", con el objeto de garantizar una eventual sentencia -se entiende definitiva-; situación que le imposibilitó la compra de sus medicamentos; pues, como persona adulta mayor padece de un cuadro de hipertensión con arritmia, gastritis crónica, pérdida de memoria; por lo que, al ser una enfermedad muy

grave, debe seguir tratamientos médicos, que de no realizarlos pone en peligro su vida.

Al estar congeladas las cuentas de la referida entidad esta no pudo proceder al pago de su salario; por lo que, al no existir un medio idóneo o inmediato para que se liberen los fondos retenidos, acudió a este mecanismo constitucional que en una anterior oportunidad ya concedió la tutela frente a una arbitraria retención de fondos, inclusive siendo confirmada por la SCP 0185/2023-S2 de 24 de abril, que refirió de forma clara que: "...la Jueza demandada tiene que tomar en cuenta que deben separarse las cuentas bancarias destinadas al pago de salarios y las que no lo son para proceder a la retención de fondos solo de estas, **salvando así los derechos de los trabajadores, extremo que dicha autoridad obvió, y que corresponde corregir tanto con relación a la retención de fondos dispuesta cuanto en futuras retenciones que ordene**" (sic).

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció como lesionados sus derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la vejez digna, al salario y al debido proceso, citando al efecto los arts. 13, 15, 22, 23, 46.I, 48 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela; y en consecuencia, **"...SE DEJE SIN EFECTO EL OFICIO REALIZ[A]DO POR LA AUTORIDAD ACCIONANDA Y SE ORDENE MEDIANTE oficio a la ASFI, la inmediata liberación de todos los fondos retenidos EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, a raíz del proceso registrado con el número de NUREJ 204162668 WED ID: 6f3d0, PROCESO SEGUIDO CONTRA COTAS R.L. ORDENANDO A LA AUTORIDAD ACCIONADA, ABSTENERSE DE DISPONER MEDIDAS ARBITRARIAS, COMO LA RETENCION DE FONDOS, sin precautelar las cuentas bancarias destinadas a salarios, sin antes haberse rematado la garantía hipotecaria en primer orden y solo en caso de ser insuficientes las mismas previo remate, recién se podrá disponer la retención de fondos sin afectar los derechos a la salud, a la vida y vejez digna de terceros"** (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 29 de julio de 2024, según consta en acta cursante de fs. 80 a 81 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su representante sin mandato, ratificó el tenor del memorial de la acción de defensa y ampliándolo señaló que: **a)** Los arts. 9 y 13 de la CPE señalan que los derechos reconocidos en dicho precepto son inviolables, siendo deber primordial del Estado protegerlos al igual que los derechos a la salud, a la vida, a una vejez digna y al debido proceso; **b)** El art. 125 de la Norma Suprema determina que la acción de libertad puede ser interpuesta sin ninguna formalidad legal, cuando la vida de una persona corra peligro, reiterando que su persona forma parte de un grupo vulnerable contando con 76 años de edad, cuyo estado de salud se encuentra acreditado por un certificado médico, por lo que debe realizar tratamiento médico ininterrumpido, ya que, la suspensión de sus medicamentos y control clínico pone en riesgo su vida; **c)** Al no haber recibido su salario, la Jueza demandada transgredió sus derechos a la vejez digna, a la salud y a la vida; y, **d)** Existe una certificación acreditando que no puede percibir su salario al concurrir una retención ordenada mediante Sentencia Inicial de 14 de junio de 2024, que en su Otrosí segundo determinó oficiar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a fin de que instruya a todas las entidades del sistema bancario nacional procedan a la retención de fondos que poseyere la COTAS R.L., hasta el monto de Bs4 231.000.- (Cuatro Millones doscientos treinta y un mil 00/100 bolivianos), en consecuencia es un fallo que contradice la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Entre otras, la SCP 0185/2023-S2, que determinó, que en el ámbito de aplicación excepcional al principio de subsidiariedad, la acción de amparo constitucional o especial protección de la acción de privacidad, no se exigirá que el agraviado acuda previamente a instancias ordinarias o administrativas cuando se refiere a grupos vulnerables; determinado además que el Juez demandado tuvo que tomar en cuenta el deber de separar las cuentas bancarias destinadas al pago de salarios que son inembargables, y estar vinculado a la vida y subsistencia de la persona.

I.2.2. Informe del demandado

Fanny Irene Marín Miranda, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Cuarta de la Capital del Departamento de La Paz, en la audiencia de garantías, señaló que: **1)** Ante el Juzgado a su cargo, se viene tramitando el proceso monitorio ejecutivo seguido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A. contra COTAS R.L. sobre la suma de Bs4 231 505.- (cuatro millones doscientos treinta y un mil quinientos cinco bolivianos) adeudada por la entidad ejecutada; **2)** El referido proceso cuenta con la demanda ejecutiva de 3 de junio de 2024, el proveído de observación de 4 de junio de igual año, escrito de subsanación de demanda ejecutiva, sentencia inicial 219/2024 de 14 de junio, auto complementario de 4 de julio de ese año, siendo los últimos actuados, el recojo de los oficios dirigidos a la ASFI para proceder con la medida cautelar sobre la retención de fondos; **3)** Bajo la normativa aplicable al caso, (arts. 310.I, 314, 315, 321.II y III, 322, 423 del Código Procesal Civil [CPC]), el solicitante de tutela en ningún momento se

apersonó al mencionado proceso, para considerar alguna modificación o cambio de medida cautelar realizada por la entidad ejecutada, pudiendo inferir, que su autoridad no conoció los extremos que el accionante ahora reclama como vulnerados; puesto que existe un procedimiento específico para resolver las solicitudes de levantamiento de una medida cautelar; **4)** Cualquier medida cautelar, -en el caso que nos ocupa, la retención de fondos- es de plena responsabilidad de la parte ejecutante -ENTEL S.A. conforme los arts. 310.III y 322.I del CPC-; y, **5)** Llama la atención que se hubiera interpuesto una acción de libertad, no así una acción de amparo constitucional.

I.3.3. Resolución

El Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de La Guardia del Departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 12/2024 de 29 de julio, cursante de fs. 82 a 86, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que: **i)** Por secretaria de dicho despacho judicial, se oficie a la ASFI, para que proceda de manera inmediata a la liberación de todos los fondos retenidos en las cuentas bancarias de COTAS R.L. en el sistema financiero nacional, a efectos que se restituya al impetrante de tutela los salarios que no percibió, emergentes de la retención de fondos dispuesta por la Jueza demandada dentro del proceso monitorio seguido por ENTEL S.A. contra COTAS R.L.; y, **ii)** Ordenar a la autoridad demandada abstenerse de poner medidas arbitrarias como la retención de fondos, sin antes haberse agotado las otras medidas cautelares previstas por Código Procesal Civil (CPC), con base en los siguientes fundamentos: **a)** Corresponde reconducir la acción de libertad y tramitarla como una de amparo constitucional, siempre y cuando cumpla requisitos como identificar grupos con mayor grado de vulnerabilidad -personas adulta mayores, mujeres en estado de gestación y con enfermedades graves o terminales, entre otros-, que demanden protección constitucional; **b)** Si bien la legislación permite el embargo de salarios, la misma debe ser entendida como una excepción; por lo que, se debe buscar otros mecanismos que garanticen una obligación; **c)** Se advirtió que la jueza demandada dentro del proceso ejecutivo radicado en el despacho judicial a su cargo, ordenó a través de un oficio emergente de la Sentencia Inicial de 14 de junio de 2024, la retención de fondos de COTAS R.L. en el sistema financiero nacional, sin considerar que con dicha determinación afectó derechos de terceros y sobre todo de una persona adulta mayor perteneciente a un grupo vulnerable y de otros trabajadores que no podrán percibir sus salarios; y, **d)** El accionante estableció y acreditó que su vida se encuentra en peligro; pues, a raíz de la mencionada retención de fondos, no pudo acceder a sus medicamentos, a la salud, a la vivienda, a una vejez digna entre otros derechos constitucionales; por lo que, en virtud a los preceptos de la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, se abre la vía de la justicia constitucional para reparar violación de

derechos constitucionales, entre ellas la vida vinculada a la salud y a la vejez digna.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por memorial presentado el 10 de septiembre de 2024, cursante de fs. 142 a 149, René Fabián Marza Corcus, Néstor Vladimir Rodríguez Huajlliri, Gladys Huaygua Saravia y Karem América Carrasco Zurita en representación legal de (ENTEL S.A.) solicitaron ante la Comisión de Admisión de este Tribunal fundamentando su petición de **adelanto de sorteo** ante la existencia de un daño irreversible, irreparable y económico al Estado, lo que fue declarado **ha lugar** mediante AC 254/2024-CA/S de 19 del señalado mes y año (fs. 176 a 178), procediéndose al sorteo el 8 de febrero de 2025, en atención a lo cual el presente fallo es emitido dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa cédula de identidad de Neydark Belarmino Vaca Silva, con fecha de nacimiento el 23 de octubre de 1959, contando con 63 años cumplidos a momento de presentar la acción tutelar (fs. 3).
- II.2.** Por escrito presentado el 3 de junio de 2024, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (ENTEL S.A.), interpuso demanda ejecutiva la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), reclamando el pago de Bs4 231.505.94.- (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Cinco 94/100 bolivianos), requiriendo entre otros, medidas cautelares en atención a lo establecido por los arts. 310 y 324 del Código Procesal Civil (CPC); y, "...**a.** se oficie a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para que instruya a todas las instituciones de intermediación financiera del país, se retenga y se remita a su juzgado los fondos que pudiera tener el LA COOPERATIVA (...) -COTAS R.L. (...) hasta el monto adeudado de Bs4.231.505.94.- (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Cinco 94/100 bolivianos); **b.** Se emita Oficio Judicial para la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de Santa Cruz, a fin de que informe sobre las matrículas de propiedad registradas a nombre de LA COOPERATIVA (...) -COTAS R.L. (...); **c.** Se emita Oficio Judicial para la Dirección Nacional de Tránsito, a fin de que informe sobre vehículos automotor registrados a nombre de LA COOPERATIVA (...) -COTAS R.L. (... sic), demanda que fue subsanada, mediante escrito presentado el 11 de igual mes y año [fs. 5 a 7 vta. y 12 a 14 vta.).
- II.3.** Mediante Sentencia Inicial-Resolución 219/2024 de 14 de julio, Fanny Irene Marín Miranda, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Cuarta de

la Capital del Departamento de La Paz, declaró probada la supra mencionada demanda ejecutiva, disponiendo que COTAS R.L. pague a ENTEL S.A. la suma adeudada de Bs4.231.505,94.- más intereses convenidos, en el plazo de tres días a partir de su legal citación, bajo conminatoria en caso de incumplimiento de ser pasible al pago de costas y costos. Asimismo, el referido fallo, providenciando al memorial de "fs. 46-48vta. de obrados" decretó "**AL OTROSÍ 2.- a.** OFÍCIESE a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero 'ASFI', a fin de que instruya a todas las instituciones afiliadas al sistema bancario nacional para que procedan a la retención de fondos de las cuentas que tuviere LA COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTAS R.L. (...) sea hasta el monto adeudado motivo de ejecución de Bs.4.231.505,94.- (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MIL QUINIENTOS CINCO 94/100 BOLIVIANOS), sea con las formalidades de ley" (sic [fs. 15 a 17]).

- II.4.** Cursa certificado de trabajo, emitida el 26 de julio de 2024 por Manuel Orlando Vargas Melgar, Jefe Unidad Gestión Humana y Cooperativa de COTAS R.L. acreditando que Neydark Belarmino Vaca Silva –ahora accionante- trabaja en la mencionada entidad desde el 19 de julio de 2023, desempeñando funciones en el cargo de Jefe de Unidad de Auditoria Interna (fs. 22); asimismo, consta certificado de igual día, mes y año, exteriorizada por Oscar J. Justiniano Justiniano, Gerente de Economía y Finanzas a.i. de la mencionada entidad, corroborando que, "...nuestras cuentas bancarias, se encuentran con retención judicial ordenado por el Juez Público Civil y Comercial Nro. 24 de la ciudad de La Paz (...) motivo por el cual no podemos cumplir con las obligaciones salariales del Sr. Neydark Belarmino Vaca Silva y demás trabajadores de COTAS RL." (sic [fs.23]).
- II.5.** A través de certificado médico de 26 del supra referido mes y año, Arturo Pacheco Caballero, médico cirujano general, acreditó que el impetrante de tutela, de 65 años de edad, presenta un "...cuadro severo de hipertensión y arritmia cardiaca, además de un cuadro moderado de gastritis crónica que ha ido desarrollándose de forma negativa, adem[á]s (...) delirio y lapsus de inconciencia (...[sic])"; destacando en nota marginal, que el paciente por su edad avanzada debe realizar tratamiento médico de manera ininterrumpida bajo supervisión, ya que la suspensión de la medicación, control y tratamiento pone en riesgo su vida (fs. 4).
- II.6.** En atención a la Carta Circular ASFI/DAJ/CC-10935/2024 de 1 de agosto, emitida por la ASFI, cursan Notas e informes de retención de fondos de los Bancos BISA Sociedad Anónima (S.A.), Banco Solidario S.A. - BANCO SOL S.A., Banco PYME ECOFUTURO, Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco Económico S.A., Banco Unión S.A., Banco

Nacional de Bolivia S.A., Banco Ganadero S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A. [fs. 125 a 14]).

- II.7.** Por nota CITE:GOP/RJ - 8786/2024 de 8 de agosto, Humberto López López, Supervisor de operaciones y Nelly Pilar Aliaga Loredó, Jefe de Operaciones, Administración y Seguridad del Banco Económico S.A., informaron a la Jueza demandada, la suspensión de la retención de fondos ordenada por oficio "OF.1618/2024 NUREJ 204162668 de fecha 01/08/24..." (sic [fs. 141]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la vejez digna, al salario y al debido proceso; toda vez que, dentro de la demanda monitoria ejecutiva seguida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (ENTEL S.A.) contra la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. (COTAS), Fanny Irene Marín Miranda, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Cuarta de la Capital del Departamento de La Paz -demandada-, mediante sentencia inicial 219/2024 de 14 de julio, dispuso la retención de fondos de las cuentas de dicha cooperativa, afectando cuentas destinadas al pago de sus salario, lo cual imposibilita la compra de sus medicamentos; toda vez que, como persona adulta mayor padece de un cuadro de hipertensión con arritmia, gastritis crónica, pérdida de memoria; y, que al ser una enfermedad muy grave, debe seguir tratamientos médicos, que de no realizarlos ponen en peligro su vida.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad

Al respecto, la SCP 0262/2017-S3 de 3 de abril, asumiendo el entendimiento de la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, respecto a la naturaleza jurídica de la acción de libertad y los presupuestos de activación, sostuvo que: «...*"La acción de libertad conocida en el derecho comparado y en nuestra legislación abrogada como 'recurso de habeas corpus', encuentra fundamento en innumerables instrumentos normativos de orden internacional como en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones normativas que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 410 de la CPE. Se trata de un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos*

*por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esté en peligro. Esta garantía de carácter procesal constitucional se encuentra consagrada en el art. 125 de la CPE, donde dispone que: '**Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad** y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad'. Norma constitucional concordante con el art. 65 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), la cual establece que su objeto es la garantía, protección o tutela de los derechos a la vida, a la libertad física y a la libertad de locomoción, para el restablecimiento inmediato y efectivo de esos derechos, en los casos en que sean restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión. En tal sentido, debe señalarse que la ingeniería dogmática de la acción de libertad está diseñada sobre la base de dos pilares esenciales, el primero referente a su naturaleza procesal y el segundo, compuesto por los 7 presupuestos de activación. En cuanto al primer aspecto que configura el contenido esencial de esta garantía, es decir, su naturaleza procesal, se establece que se encuentra revestida o estructurada con una tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, informalismo, generalidad e inmediación; procede contra cualquier servidor público o persona particular, es decir, no reconoce fueros ni privilegios. Postulados que pueden ser inferidos de la norma constitucional antes referida. Ahora bien, el segundo pilar que estructura el contenido esencial de esta garantía, se encuentra configurado por sus presupuestos de activación, que al amparo del art. 125 de la CPE, se resumen en cuatro: **a) Atentados contra el derecho a la vida;** b) Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; c) Acto y omisión que constituya procesamiento indebido; y, d) Acto u omisión que implique persecución indebida"» (las negrillas nos corresponden).*

III.2. La posibilidad de tutelar derecho conexo que no se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad

Sobre dicho tópico, la SCP 1977/2013 de 4 de noviembre, sostuvo que: "La acción de libertad está configurada en los arts. 125 de la CPE y 46 del CPCo, como un mecanismo de defensa oportuno y eficaz para la tutela de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y de circulación de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

*Bajo los principios y valores del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, despliega toda su fuerza como un instrumento a favor de las personas para la defensa de sus derechos. **Así, el nuevo ámbito de protección de la acción de libertad, que antes se centraba en el derecho a la libertad física o personal, le otorga a esta acción de defensa nuevas dimensiones y posibilita al juez constitucional a ejercer un control tutelar más amplio e integral y, de esta manera, resguardar los derechos a la vida e integridad física, restablecer las formalidades legales, ordenar el cese de la persecución indebida o la restitución del derecho a la libertad física o personal.***

*En ese sentido, **si bien dentro del ámbito de protección de la acción de libertad se encuentran previstos determinados derechos; empero, es posible efectuar el análisis de otros cuando tengan conexitud con los que se encuentran bajo la tutela de esta acción, en virtud a la característica de interdependencia de los derechos que se encuentra prevista en el art. 13.I de la CPE, que señala: 'Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos...'***

*Efectivamente, la interdependencia es una de las características de los derechos fundamentales, que significa que éstos se encuentran conectados unos con otros, dependen unos de otros, **lo que implica que la protección de un derecho y su ejercicio, conlleva a que se tutelen aquellos otros con los cuales se encuentra vinculado;** en sentido contrario, la vulneración de un derecho, implica que se lesionen otros derechos que se hallan relacionados con él.*

En mérito a dicha característica, es indudable que el ámbito de protección de las diferentes acciones de defensa y en especial de la acción de libertad, que tiene entre sus características al informalismo, no puede ser impenetrable, pues ello implicaría, por una parte, desconocer el carácter interdependiente de los derechos y, por otra, obligar a que el accionante, frente a la lesión de un derecho que se encuentra dentro del ámbito de una determinada acción de defensa, pero que se vincula con otros derechos, deba plantear diferentes acciones de defensa, lo que de manera evidente atenta contra los principios de la función judicial contenidos en el art. 178 de la CPE, como el de celeridad y respeto a los derechos, y los principios procesales de la justicia constitucional contenidos en el art. 3 del CPCo que, atendiendo a los fines de la justicia constitucional y con la finalidad de garantizar su acceso, así como la tutela inmediata de los derechos fundamentales, prevén el impulso de oficio, por el que las actuaciones procesales deben efectuarse sin necesidad de petición de las partes, la celeridad, que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su

tramitación, la concentración, por el que debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles y, fundamentalmente, el no formalismo, de acuerdo al cual sólo deben exigirse las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.

Entonces, conforme a los principios y valores que sustentan a nuestro Estado y la justicia constitucional, así como al carácter interdependiente de los derechos, el ámbito de protección de la acción de libertad puede verse ampliado en los casos en que los derechos alegados como lesionados se encuentren vinculados con aquellos que están en la esfera de tutela de esta acción de defensa.

Cabe mencionar, por otra parte, que ese entendimiento se encontraba plasmado en el art. 89.I de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), que establecía que "cuando una persona creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, o alegare otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto motivante del recurso, por constituir su causa o finalidad, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre con poder notariado o sin él..."; norma que, en consecuencia, permitía analizar violaciones a otros derechos que tuvieran conexión con el derecho a la libertad física o personal.

En ese ámbito, dicha norma permitió la tutela de derechos conexos con el derecho a la libertad; entendimiento que debe ser asumido por este Tribunal, a la luz de las características de los derechos fundamentales que han sido referidas precedentemente y del principio de progresividad -que se desprenden también del art. 13 de la CPE- según el cual no se deben "...desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, desarrollo de su contenido y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, en el afán de buscar el progreso constante del Derecho Internacional de Derechos Humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE)" (SCP 2491/2012 de 3 de diciembre) (las negrillas son nuestras)

Entendimiento que fue asumido en diversos fallos a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0369/2021-S1, 0762/2024-S3 por citar algunas.

III.3. Procedencia de la acción de libertad respecto de actos contra personas de prioritaria atención y trato diferente. La necesaria aplicación del principio favor debilis.

Sobre el tema, la SCP 1915/2014 de 25 de septiembre, en su análisis estableció que: **"En el ámbito de la jurisdicción constitucional, para fundamentar las resoluciones se impone como directriz de preferencia interpretativa, aquel entendimiento que más optimice un derecho fundamental, en base a los principios de interpretación de los derechos como el pro hómine, interpretación progresiva, el de favor debilis entre otros.** Partiendo de este último, la jurisprudencia constitucional **con relación a grupos vulnerables como el caso de los adultos mayores,** mediante la SCP 0292/2012 de 8 de junio precisó lo siguiente: *'Conforme se ha indicado, además de la extensión de la procedencia de la acción de libertad respecto de personas particulares, cuya ampliación de tutela lo explicita el art. 126.I. de la CPE. Cabe referirse a los actos respecto de los que procede, entendiéndose de lo señalado en el art. 125 de la misma norma fundamental, que esta acción procede **contra actos e inclusive omisiones que pongan en peligro el derecho a la vida o restrinjan o amenacen restringir indebidamente la libertad personal** o la libertad de locomoción de las personas, por actos de persecución o de **procesamiento indebidos** o ilegales.*

*Bajo este contexto, es posible señalar que **para la procedencia de la tutela que brinda la acción de libertad, dichas lesiones deben trasuntarse en actos u omisiones manifiestas, que permitan al juzgador llegar a la convicción que los mismos existen y que por su inminencia pueden poner en peligro los derechos objeto de su protección, caso en el cual la acción de libertad procede para evitar su consumación. De igual forma, en caso de haberse constatado la lesión de éstos, el objeto de la tutela estará circunscrito al restablecimiento de los derechos lesionados en forma indebida o ilegal.***

En tal sentido, para que las diferentes modalidades de protección que brinda la acción de libertad se operativicen, resulta necesario evidenciar dichos actos u omisiones, y constatar que son manifiestos, o lo que es lo mismo, sólo podrá otorgarse la tutela que brinda esta acción de defensa cuando la vulneración o amenaza de restricción sea constatada por el juez constitucional, por ser manifiesta, a contrario sensu cuando éste examine que dichos actos no existen, o que sólo encuentran resguardo en la psique de quien se considera ilegalmente perseguido o privado de libertad sin que existan actos manifiestos que permitan llegar a la misma conclusión de quien presenta la acción de libertad no podrá otorgarse la tutela.

*Ahora bien, el razonamiento precedentemente señalado **permite su flexibilización cuando el mismo va a ser contrastado en escenarios de vulnerabilidad,** teniendo en cuenta, que el principio favor debilis, aplicable en virtud de lo previsto en los arts. 13.IV, 256 y*

*410.I de la CPE, obliga a considerar con especial atención a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones, o dicho de otro modo no se encuentra en igualdad de condiciones con la otra, tales los casos de los grupos de prioritaria atención como son los niños, las mujeres, las personas con capacidades especiales, comúnmente conocidas como personas con discapacidad, **el adulto mayor**, los pueblos indígenas, entre otros, **que por su carácter de desigualdad merecen un trato diferente, que permita nivelar y atender sus condiciones, entendiendo sus situaciones específicas y particulares que por sus grados de vulnerabilidad manifiesta merecen una protección diferenciada**” (las negrillas nos pertenecen).*

III.4. Análisis del caso concreto

Dada la naturaleza jurídica constitucional de la presente causa, con carácter previo corresponde precisar, que ante la condición de adulto mayor y el cuadro clínico acreditados por el accionante mediante su cedula de identidad contando con 63 años de edad y certificado médico expedido por Arturo Pacheco Caballero, médico cirujano general del Ministerio de Salud del Estado Plurinacional de Bolivia (Conclusión II.1 y II.5), conforme el entendimiento glosado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, considerando su grado de vulnerabilidad manifiesta, corresponde en el caso concreto aplicar un trato preferente; consecuentemente, de acuerdo a los principios *pro hómine* y *favor debilis*, entre otros, es posible flexibilizar la procedencia de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, correspondiendo ingresar al análisis de fondo, a efectos de establecer si existió o no la lesión de los derechos invocados como lesionados.

Dicho lo anterior, ingresando al análisis de caso concreto, a fin de contextualizar la problemática planteada, de la revisión y cotejo de los antecedentes que cursan en el expediente, se llegó a evidenciar que, mediante memorial presentado el 3 de junio de 2024, por ENTEL S.A., interpuso demanda ejecutiva contra COTAS R.L., reclamando el pago de Bs4 231.505.94.- (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Cinco 94/100 bolivianos), requiriendo entre otros, medidas cautelares en atención a lo establecido por los arts. 310 y 324 del CPC; mismas que fueron dispuestas por la Jueza demandada y ejecutadas conforme se tiene del 26 de julio de 2024 emitido por Oscar J. Justiniano Justiniano, Gerente de Economía y Finanzas a.i. de la mencionada cooperativa (Conclusión II.7).

Bajo ese contexto, corresponde previamente dilucidar si la reconducción realizada fue adecuadamente dispuesta; en ese orden, habiéndose resuelto la problemática planteada en virtud a la naturaleza jurídica de la acción de libertad, resultó impreciso por parte del Juez Público Mixto

Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de La Guardia del Departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, asumir la reconducción o reconversión de la acción de libertad formulada por el impetrante de tutela a través de su representante sin mandato a una de amparo constitucional; pues, dentro de la tramitación de la presente acción tutelar, no se advirtió si el contenido de la demanda se acomoda más a la tramitación de otra acción de defensa (amparo constitucional, protección de privacidad y acción popular) para que de esta manera pueda, al amparo de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, economía procesal, prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo, *pro actione* y *iura novit curia*, reconducir la acción de defensa; tampoco se observó entre otros presupuestos si se cumplía con todos los requisitos señalados para la acción de amparo constitucional establecidos en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y los supuestos de improcedencia contenidos en los arts. 53 y 54.II del citado Código tal cual preciso la SCP 0210/2013 de 5 de marzo; consecuentemente, advirtiendo la inconcurrencia de dichos presupuestos y no acomodarse los antecedentes de la acción de libertad a una de amparo constitucional, no corresponde realizar la reconducción o reconversión de acciones; máxime, si la acción de libertad formulada, se funda esencialmente en la transgresión del derecho fundamental a la vida que resulta el mecanismo idóneo para su protección y resguardo.

Ahora bien, conforme lo establecido por la jurisprudencia constitucional referida en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, **Toda persona que considere que su vida está en peligro**, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad; en esa línea, de acuerdo con la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, se entendió que si bien dentro del ámbito de protección de la acción de libertad se encuentran previstos determinados derechos -como el derecho a la vida-; no obstante, es viable efectuar el análisis de otros, cuando tengan conexitud con los que se encuentran bajo la tutela que brinda este mecanismo de defensa; en ese sentido, en el mencionado Fundamento Jurídico, se estableció que: "*...Efectivamente, la interdependencia es una de las características de los derechos fundamentales, que significa que éstos se encuentran conectados unos con otros, dependen unos de otros, lo que implica que la protección de un derecho y su ejercicio, conlleva a que se tutelen aquellos otros con los cuales se encuentra vinculado...*" (SCP 1977/2013).

En el caso concreto, si bien el solicitante de tutela, no forma parte de la litis del cual emergió la presente acción tutelar, se constituye en un tercero con interés legítimo para plantear la presente acción de defensa; toda vez, que la falta de pago de sus salarios proviene

precisamente de la retención de fondos de la entidad -COTAS R.L.- en la cual presta sus servicios; en tal sentido, a fin de precautelar, fundamentalmente su derecho a la vida, el prenombrado, mediante certificado médico expedido el 26 de julio de 2024 por Arturo Pacheco Caballero, médico cirujano general, acreditó que padece de un "...cuadro severo de hipertensión y arritmia cardiaca, además de un cuadro moderado de gastritis crónica que ha ido desarrollándose de forma negativa, adem[á]s (...) delirio y lapsus de inconciencia (...[sic])"; destacando en nota marginal, que el paciente por su edad avanzada debe realizar tratamiento médico de manera ininterrumpida bajo supervisión, ya que la suspensión de la medicación, control y tratamiento pone en riesgo su vida (Conclusión II.5); por lo que, resulta incuestionable, que para su tratamiento médico y compra de medicamentos, requiere de los recursos -salario- que percibe como trabajador de COTAS R.L., el cual, conforme se precisó supra, se encuentran retenidos como emergencia de la retención de fondos de las cuentas de dicha entidad, dispuesta por la Jueza demandada.

En consecuencia, del análisis de los antecedentes cursantes en obrados, las alegaciones de las partes y conforme la jurisprudencia glosada en la presente acción tutelar, se concluye que la autoridad judicial demandada, ciertamente afecto el derecho fundamental a la vida del accionante; mismo que de acuerdo con el precedente constitucional citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional encuentra conexitud con otros derechos, como la salud, a la vejez digna y al salario, este último, como medio de sustento de las necesidades básicas de atención médica, alimentación, entre otros; por lo que, corresponde, sin mayor análisis, conceder la tutela solicitada respecto a los derechos alegados por el solicitante de tutela, más aun si el art. 48 .IV de la CPE, dispone que los salarios y sueldos son inembargables

Resulta pertinente establecer que, si bien la Jueza demandada instruyó a todas las entidades financieras afiliadas al sistema bancario, la retención de fondos de las cuentas de COTAS R.L. en el marco de las facultades establecidas por el Código Procesal Civil; sin embargo, no discurrió en que dicha determinación pudo afectar otros bienes inembargables como los sueldos y salarios de terceros conforme instituye la normativa procesal civil; consecuentemente al haberse advertido tal situación, impele a la autoridad demandada el levantamiento de la indicada medida, en lo que concierne a la o las cuentas inherentes al pago de salarios.

Finalmente, en cuanto a la disposición segunda de la resolución emitida por el Juez de garantías, respecto a que la autoridad demandada, deba abstenerse de ordenar medidas arbitrarias como la retención de fondos, sin antes haber agotado las otras medidas cautelares que previene el

Código Procesal Civil, la misma constituye una limitación a las facultades con las que cuenta dicha autoridad judicial, asumiéndose la misma como invasiva de la jurisdicción ordinaria; pues, contradice la norma contenida en el art. 1471 del Código Civil; en consecuencia, dicha determinación resulta impertinente debiendo quedar sin efecto.

Con relación a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso no se advierte en la acción tutelar presentada, fundamento alguno que pueda ser considerado por este Tribunal ante una eventual vulneración del mismo, no siendo suficiente la sola enunciación, sin explicar cómo dicho derecho fue transgredido.

En consecuencia, el Juez de garantías al haber **concedido** la tutela impetrada, con otros argumentos, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 12/2024 de 29 de julio, cursante de fs. 82 a 86, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de La Guardia del Departamento de Santa Cruz; y en consecuencia:

1° CONCEDER la tutela solicitada respecto al derecho a la vida, a la salud, a la vejez digna y al salario, en los términos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **disponiendo** que la Jueza demandada, dentro el proceso monitorio ejecutivo seguido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima, contra la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Responsabilidad Limitada a su cargo, determine el levantamiento de la retención de fondos de las cuentas de la mencionada cooperativa, únicamente en lo relativo a la o las cuentas inherentes al pago de salarios del accionante; y,

2° DENEGAR la tutela en cuanto al derecho al debido proceso, conforme a los fundamentos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Paola Verónica Prudencio Candia
MAGISTRADA

Ángel Edson Dávalos Rojas
MAGISTRADO